



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **EDWIN GELES TORRES**, y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante el memorando 20256660003173 de fecha 21 de agosto de 2025 remitió las siguientes actuaciones que dan cuenta de una presunta infracción, relacionadas así:

1. Resolución 20246660000175 "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor EDWIN GELES TORRES y se adoptan otras.
2. Comunicación 20246660002441 debidamente comunicada (copia adjunta). de fecha: 18 de abril de 2024 y 3 de mayo de 2025, Track y Waypoint y Registro fotográfico
3. Informe de Visita Técnica 20246660000175 de fecha: 03-05-2025.

Que el contenido de dichas diligencias se detalla a continuación

- **Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y Formato de actividad de Prevención Vigilancia y Control.**

En la referida diligencia se dio cuenta que "...El día 03 de mayo de 2025 se realizó una visita de seguimiento en el sector de Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, dentro del área del título colectivo de la comunidad de Orika. La actividad se llevó a cabo como parte de las acciones de control y vigilancia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de revisar una construcción reportada previamente y verificar su estado actual.

Como antecedente, en la visita realizada el 18 de abril de 2024 se había encontrado en el lugar una obra en proceso consistente en un embarcadero. En ese momento se observó que se estaban instalando pilotes de hierro galvanizado y que se encontraban materiales de construcción como cemento, arena y tablonés, lo que mostraba la intención de continuar con la obra. En dicha ocasión, el señor Edwin Geles Torres manifestó que se trataba de la reconstrucción de un muelle antiguo, pero aclaró que no contaba con permisos de Parques Nacionales para realizarla. Se le indicó que cualquier tipo de construcción o reparación en esta área requiere autorización de la entidad,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

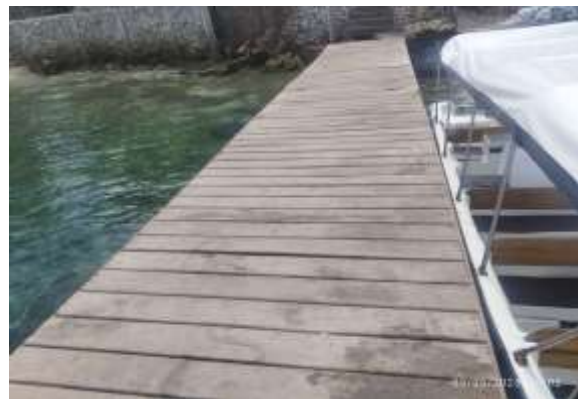
Auto No 183 DE 28-08-2025

teniendo en cuenta que se trata de un espacio con ecosistemas frágiles como pastos marinos y corales.

En la nueva visita del 03 de mayo de 2025, realizada a las 9:53 de la mañana, no se encontró ninguna persona en el sitio. Se constató que la obra había sido terminada y que el embarcadero ahora cuenta con una longitud aproximada de 15 metros y un ancho de 2 metros. Se observó que los pilotes iniciales en hierro fueron reforzados con tubos de PVC rellenos de concreto, sobre los cuales se apoyan vigas que dan estabilidad a la estructura. La superficie del muelle fue cubierta con 73 tablas de madera que conforman el piso.

La construcción se encuentra ubicada sobre el fondo marino, desde la orilla hacia mar adentro, en un área donde se identifican pastos marinos y restos de formaciones coralinas. Estos ecosistemas son de gran importancia porque sirven como refugio y hábitat de diferentes especies.”.

Que la referida diligencia contiene el siguiente registro fotográfico:



Informe Técnico Inicial Número 20256660000166 Para Procesos Sancionatorios.

Que tal informe dio cuenta de lo siguiente:

”

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental con fecha 18 de abril de 2024, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, desarrollados en el sector Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas W75°44'51.23" N 10°10'25.00".

El 18 de abril de 2024, El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con sus labores y en el recorrido de prevención, vigilancia y control siendo las 10:28 am evidenció en Isla Grande en las coordenadas geográficas W 75°44'51.23" N 10°10'25.00" una nueva construcción de una infraestructura (muelle) con un área de 30 metros cuadrados, los pilotes en hierro galvanizado se encuentra ubicados en forma rectangular, al llegar al predio nos recibe el hijo del dueño el cual se identifica con el nombre de Edwin



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

Geles Torres con numero de cedula 73.162.392 el cual nos explica que el muelle que están reconstruyendo es preexistente, se le pregunta si cuenta con algún permiso para la construcción del muelle a lo que el señor responde no contar con el permiso, se le explica que para realizar dicha reconstrucción se debe contar con el permiso aprobado por parte de parques nacionales a lo que él se dice que se acercara a las oficinas a solicitarlo y así continuar su obra.

A continuacion se dan especificaciones del muelle:

- 1- Los pilotes del muelle en forma rectangular con 15 metros de largo y 2 metros de ancho.
- 2- Se encuentran 14 pilotes de tubo de hierro galvanizado el cual se muestra en la imagen.
- 3- Se encuentran materiales de contrucción como son bolsas de cemento, arena, tablones entre otros, dando a entender que la obra continuara.

Esta obra se encuentra en una zona, donde se evidencia parches de pastos marinos, parches de coral y especies asociadas a estos ecosistemas.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025



Que las actividades anteriormente descritas, en efecto, la construcción de estructuras, se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

El hecho anterior generó la imposición de la medida preventiva impuesta por el Área Protegida mediante Resolución N° 20246660000175 del 16-07-2024. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante radicado 20246660002441 del 28-08-2024.

Por último, Elaboración del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios en el cual se realiza una caracterización de los sitios y VOC afectados (Identificación de las acciones Impactantes o tipo de infracción ambiental, impactos Ambientales potenciales y concretados, bienes de protección y conservación afectados, caracterización de especies de flora y fauna silvestre afectados, construcción de la matriz de afectación donde se determinan o priorizan las acciones impactantes para luego valorar acorde a atributos establecidos la magnitud de la importancia de la afectación. Por último, se aportan las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada la presunta afectación ambiental.

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental con fecha 18 de abril de 2024, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y a la visita técnica de seguimiento realizada el día 03 de mayo de 2025 en el marco de las acciones de Prevención,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

Vigilancia y Control (PVyC), en el sector de Isla Grande, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, específicamente en el predio perteneciente al título colectivo de la comunidad de Orika con coordenadas geográficas 10°10'24.98" N – 75°44'51.24"W, el cual hace parte del título colectivo de la comunidad de Orika.

Se encontró una construcción nueva correspondiente a un embarcadero de acceso tipo muelle o embarcadero que no contaba con autorización de la Autoridad Ambiental competente. Dicha infraestructura presentaba las siguientes características:

Coordenadas:

- Inicio del muelle: 10°10'24.98" N – 75°44'51.24"W
- Centro del muelle: 10°10'24.96" N – 75°44'51.41"W
- Final del muelle: 10°10'24.97" N – 75°44'51.68"W

Área aproximada: 30 m²

Estructura: Pilotes en hierro galvanizado, dispuestos en forma rectangular

Dimensiones: 15 metros de largo por 2 metros de ancho

Cantidad de pilotes: 14 pilotes visibles de aproximadamente 3 pulgadas.

Materiales observados: Bolsas de cemento, arena, tabloncillos y otros insumos, lo cual indica que la obra se encontraba en proceso y con intención de continuidad.

Por otro lado, el día 3 de mayo de 2025 siendo las 09:53 am se realizó la visita de Inspección Ocular, se encontraron los siguientes hallazgos:

- Durante dicha visita de Inspección Ocular, se evidenció la presencia de una infraestructura de acceso tipo embarcadero completamente terminada, con una longitud aproximada de 15 metros y un ancho de 2 metros, lo que representa un área total de 30 m². La estructura está construida en su totalidad de la siguiente manera:

Pilotes: En la visita realizada el 18 de abril de 2024 por el contratista Hugo Vaquero, se había identificado la instalación de pilotes en tubo galvanizado de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro. En la nueva visita, se observó que estos pilotes habían sido recubiertos con tubos de PVC de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro, los cuales fueron rellenos con concreto y se encontraban empotrados en el fondo marino.

Vigas de amarre: Sobre los 14 pilotes instalados, se apoyan dos vigas principales de amarre en sentido longitudinal, cada una con una longitud aproximada de 15 metros. Adicionalmente, se instalaron siete vigas transversales de amarre, distribuidas a lo largo de la estructura, con una longitud aproximada de 2 metros cada una.

Cubierta: La superficie del embarcadero fue construida con 73 tablas de madera, cada una con una longitud aproximada de 2 metros y un ancho de 20 centímetros.

Consideraciones Ambientales: La infraestructura de acceso fue construida sobre el fondo marino, en la zona litoral, desde la línea de costa hacia mar adentro. Esta intervención se llevó a cabo en un área donde se evidencia la presencia de pastos marinos (*Thalassia*) y formaciones de coral muerto, los cuales constituyen hábitats esenciales que brindan refugio a diversas especies de flora y fauna marina. La construcción ha generado una afectación directa sobre estos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

ecosistemas, comprometiendo los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida y atentando contra el Patrimonio Natural de la Nación.

El señor **EDWIN GELES TORRES** (C.C. 73.162.392), manifestó que el muelle estaba siendo reconstruido y que se trataba de una estructura preexistente, que no contaba con autorización vigente de la Autoridad Competente y que la medida preventiva no fue acatada dado que al realizar la visita técnica de seguimiento la infraestructura de acceso tipo embarcadero, fue encontrada terminada en su totalidad. Adicionalmente, fue posible determinar que la infraestructura en cuestión permite acceder al título colectivo de la comunidad de Orika.

Teniendo en cuenta que el señor **EDWIN GELES TORRES**, manifestó que se trataba de un embarcadero que existía hace muchos años y que estaban reparando; con ayuda del Sistema de Información Geográfico del PNNCRSB, se verificó la información oficial disponible Fotos IGAC, 1993; imágenes satelitales Google Earth (28 febrero de 2010, 12 de enero de 2013, 15 febrero de 2016, 15 de enero de 2019, 25 de enero de 2021 y 01 de enero de 2024 respectivamente), **NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE SU EXISTENCIA ANTERIOR, LO QUE PERMITIÓ CONCLUIR QUE SE TRATA DE UNA ESTRUCTURA DE ACCESO COMPLETAMENTE NUEVA.**

También se revisó el Sistema de Información Geográfico identificando que en la parte emergida, hace parte del título colectivo de Orika; sin embargo, de acuerdo a los registros del antiguo INCODER 2012; el ocupante es el señor **RODOLFO FELIPE DIAZGRANADO ROSADO**. (Ver Figura 12 y 13)

A continuación, se enunciarán aspectos claves del PNNCRSB afectados por la realización de una construcción de infraestructura de acceso tipo embarcadero sin autorización de la Autoridad Ambiental competente en jurisdicción del área protegida:

Profundidad: De acuerdo a las visitas de PVyC realizadas, la zona afectada posee una profundidad que oscila entre 0 y 1,4 mts de profundidad.

Ecosistemas presentes: Zona Litoral, Pastos Marinos, Corales, etc.

Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades realizadas que originaron la imposición de la actual medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental competente.

Fauna y flora afectada: Afectan principalmente Zona Litoral, Pastos Marinos, Corales y comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, macroinvertebrados, etc.

Zonificación de manejo: **ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR.**

A continuación, se determinarán y evaluarán los efectos e impactos ambientales potenciales de la construcción de embarcaderos de forma ilegal en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo. Este análisis, fundamentado en una revisión técnica y normativa, concluye que la edificación de este tipo de infraestructura en un área de tan alta fragilidad ecosistémica presenta riesgos ambientales significativos y de naturaleza sistémica. Adicionalmente se conoce que la construcción y operación de embarcaderos genera una



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

serie de impactos interconectados que superan la simple alteración física del sitio.

La etapa de construcción, a través del movimiento de materiales de construcción y el hincado de pilotes, provoca un aumento de la turbidez y la sedimentación que afecta la capacidad de fotosíntesis de los corales y pastos marinos, comprometiendo su salud y supervivencia. De igual forma, la operación del muelle introduce riesgos de contaminación por residuos, vertimientos de aguas residuales e hidrocarburos, se intensifica el tráfico náutico incrementando la probabilidad de daños directos a los ecosistemas adyacentes (Litoral, Pastos Marinos, Corales y fondos arenosos), como las cicatrices de propela en los pastos marinos y la destrucción de colonias de coral por anclaje irresponsable.

Estos impactos no actúan de forma aislada, normalmente la evidencia sugiere que se combinan de manera sinérgica con las presiones ya existentes en el parque, como el estrés por el cambio climático y la sobrepesca; un ecosistema ya debilitado por el aumento de la temperatura y la acidificación oceánica es mucho más vulnerable a las presiones adicionales generadas por la construcción ilegal.

De igual forma, la operación en este tipo de infraestructura también genera diversos tipos de vertimientos lo que podría desencadenar una escasez de peces herbívoros puede desencadenar un cambio de fase, transformando de manera irreversible los arrecifes dominados por corales en ecosistemas dominados por algas.

Pese a que una caracterización de los ecosistemas afectados y los efectos o impactos generados requiere de estudios puntuales de forma rigurosa; a continuación, se enunciarán algunos aspectos claves de los Ecosistemas afectados por las actividades presuntamente ilegales realizadas y los efectos generados:

Caracterización de los Ecosistemas Vulnerables y su importancia crítica

Los ecosistemas marinos y costeros del PNNCRSB, aunque interconectados, poseen características y requerimientos específicos que los hacen particularmente sensibles a las actividades de construcción y operación de embarcaderos.

— **Arrecifes De Coral: Un Ecosistema en el Límite de la Resiliencia**

Los arrecifes de coral son considerados ecosistemas esenciales y representan la columna vertebral de la biodiversidad marina en el parque, su estructura es construida por pólipos de coral que secretan carbonato de calcio, a menudo en simbiosis con algas microscópicas llamadas zooxantelas, esta relación simbiótica es fundamental para su supervivencia, ya que las zooxantelas proveen la energía necesaria a través de la fotosíntesis.

Para poder crecer y prosperar, los corales exigen condiciones ambientales muy específicas y estables: aguas transparentes con alta penetración de luz, sustratos estables, salinidades y temperaturas que fluctúan en un rango estrecho, típicamente entre los 25 y 30 °C; la dependencia de aguas claras es crucial para la fotosíntesis, mientras



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

que la sensibilidad a los cambios de temperatura y salinidad los hace extremadamente vulnerables a los factores de estrés.

Además de su valor estético y recreacional, los arrecifes de coral cumplen funciones ecosistémicas de vital importancia, actúan como barreras naturales que protegen la costa de la erosión y la energía de las olas durante tormentas y huracanes; además son hábitats complejos que albergan una inmensa diversidad de vida marina, sirviendo como zonas de alimentación, refugio y reproducción para cientos de especies de peces, crustáceos y moluscos, Alto valor estético y recreacional para el ecoturismo, Corales duros (*Millepora complanata*, *Agaricia tenuifolia*, *Siderastrea siderea*, *Orbicella faveolata*). - Corales blandos (*Gorgonia ventalina*). - Peces arrecifales (513 especies), Moluscos (244 especies), crustáceos (153 especies) y Erizos y estrellas de mar, anémonas.

Pastos Marinos: Estabilizadores y Viveros Submarinos

Los pastos marinos son plantas acuáticas superiores con flores altamente especializadas que crecen en fondos arenosos o fangosos de aguas poco profundas, su crecimiento depende de una abundante luz solar, lo que explica su presencia en zonas transparentes.

La importancia de estas praderas submarinas para la salud del ecosistema marino-costero es multifacética, desempeñan un papel crucial en la mejora de la calidad del agua, reciclando nutrientes, Secuestro de carbono, oxigenando el agua y los sedimentos, y estabilizando el fondo marino, actúan como "viveros" submarinos, proporcionando alimento y refugio vital para una amplia variedad de especies juveniles y adultos de peces e invertebrados, adicionalmente, son una fuente de alimento esencial para especies en peligro, como las tortugas marinas.

Zona Litoral y Fauna Asociada

La zona litoral, que incluye la línea de costa, las lagunas costeras y los bosques de manglar, es un hábitat clave que conecta los ecosistemas terrestres y marinos, ya que proporcionan hábitat y zonas de alimentación y reproducción para numerosas especies, incluyendo aves costeras como el pelícano, este ecosistema también actúa como una barrera natural contra las tormentas y la erosión.

La fauna asociada a la zona litoral incluye crustáceos, moluscos y especies protegidas como las tortugas marinas, que utilizan las playas para anidar, cualquier alteración en el litoral, ya sea por extracción de arena, relleno o erosión, tiene un impacto directo en la supervivencia de estas especies y la integridad de sus hábitats, Hábitat para aves migratorias y costeras, Protección contra la erosión costera, Viveros de reproducción para fauna marina, Amortiguamiento de perturbaciones naturales.

ECOSIS TEMA	FUNCIO NES PRINCI PALES	FAUNA Y FLORA CLAVE ASOCIADA S
----------------	----------------------------------	--



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

Arrecifes de Coral	— Protección costera contra la erosión y el oleaje. — Provisión de hábitat, refugio y zonas de reproducción para la biodiversidad marina. — Alto valor estético y recreacional para el ecoturismo.	— Corales duros (<i>Millepora complanata</i>, <i>Agaricia tenuifolia</i>, <i>Siderastrea siderea</i>, <i>Orbicella faveolata</i>). — Corales blandos (<i>Gorgonia ventalina</i>). — Peces arrecifales (513 especies). — Moluscos (244 especies), crustáceos (153 especies). — Erizos y estrellas de mar, anémonas.
Pastos Marinos	— Estabilización de sedimentos. — Mejora de la calidad del agua. — Hábitat y alimento para especies juveniles y adultas. — Secuestro de carbono.	— Tortugas marinas (<i>Caretta caretta</i>, <i>Chelonia mydas</i>, <i>Eretmochelys imbricata</i>). — Bacalao del Atlántico y otras especies comerciales. — Invertebrados (almejas, caracoles).
Zona Litoral y Manglares	— Hábitat para aves migratorias y costeras. — Protección contra la erosión costera. — Viveros de reproducción para fauna marina. — Amortiguamiento de perturbaciones.	— Pelícanos y otras aves marinas. — Tortugas marinas. — Crustáceos y moluscos. — Manglares.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

	ciones naturales	
--	---------------------	--

En síntesis, la construcción de estructuras de acceso tipo Embarcaderos o infraestructuras piloteadas de forma irregular en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo no solo causa una pérdida irreversible de hábitats irremplazables (corales, pastos marinos, zona Litoral, entre otros), sino que también compromete la salud general del ecosistema, afecta la biodiversidad, la calidad del agua y erosiona la capacidad del parque para ofrecer sus valiosos servicios ecosistémicos. La ilegalidad de estas acciones agrava aún más el impacto, ya que no cuentan con ningún tipo de evaluación o mitigación ambiental. En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo, afectando especies de fauna y flora, y afectando los Bienes y Servicios Ambientales suministrados por el PNNCRSB.

A continuación, se detallan los efectos e impactos más significativos y negativos en sus ecosistemas marino-costeros, estos efectos se manifiestan en diferentes etapas del proyecto, desde la construcción hasta la operación, y afectan a la Zona Litoral, pastos marinos, corales y la fauna y flora asociada.

La construcción y posterior operación de estructuras de acceso náutico en el PNNCRSB, conllevan una compleja red de impactos que se manifiestan de manera secuencial y acumulativa en los ecosistemas protegidos y afectados.

Impactos Físicos y Geoquímicos de la Construcción de Embarcaderos

La construcción de embarcaderos genera alteraciones significativas en el entorno acuático y litoral, la preparación del sitio y el hincado de pilotes inevitablemente provocan la resuspensión de sedimentos, lo que aumenta la turbidez del agua y reduce la penetración de la luz solar, la cual afecta directamente la fotosíntesis de los pastos marinos y de las algas zooxantelas, vitales para el metabolismo de los corales.

A largo plazo, la **sedimentación** sofoca los pólipos de coral y praderas de pastos marinos al cubrir sus coberturas, lo que compromete su alimentación y crecimiento, esta presión puede llevar a la degradación sistémica de los arrecifes y pastos marinos, disminuyendo su capacidad de actuar como barreras costeras naturales y estabilización de fondos, entre otras.

Adicionalmente, estudios de la NOAA han demostrado que los sedimentos marinos que se generan por las diferentes actividades en especial las que son producto de actividades presuntamente ilegales pueden funcionar como **vectores de enfermedades**, facilitando la transmisión de patógenos, como el de la enfermedad de pérdida de tejido del coral pétreo (SCTLD), a colonias sanas, esto implica que la resuspensión de sedimentos no solo tiene un impacto físico, sino que



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

también puede desencadenar la propagación de enfermedades con consecuencias devastadoras para el ecosistema.

En la zona litoral, las estructuras perpendiculares a la costa, como los embarcaderos, alteran el transporte longitudinal de sedimentos, este proceso provoca la erosión en la zona de sotavento y la acumulación de arena en la de barlovento, desestabilizando las playas. Esta alteración no solo afecta la integridad física del litoral, sino que también destruye hábitats críticos de anidación para especies como tortugas marinas y moluscos.

Impactos por Contaminación Directa

La construcción y operación de la infraestructura de accesos, actúan como fuentes directas de contaminación, durante la fase de obra, se generan residuos sólidos y líquidos, como plásticos, madera y aguas residuales de los trabajadores encargados de la realización de la infraestructura; el vertimiento de estas aguas residuales y otros desechos orgánicos eleva la concentración de nutrientes en el agua.

Los corales, que prosperan en ambientes oligotróficos (con baja concentración de nutrientes), se ven particularmente afectados por este cambio, así mismo, el incremento de nutrientes estimula el crecimiento de algas, las cuales compiten con los corales por espacio y luz, este proceso de eutrofización puede llevar a una degradación progresiva del arrecife y otros ecosistemas asociados.

Además, el uso de maquinaria pesada y embarcaciones durante la construcción y operación del embarcadero aumenta el riesgo de derrames accidentales de hidrocarburos (combustibles y lubricantes). Estos contaminantes son tóxicos para la fauna y flora marina y pueden bioacumularse a través de la cadena trófica, lo que representa una amenaza a largo plazo para el ecosistema marino.

Impactos Biológicos y en la Biodiversidad

La construcción de un embarcadero conlleva la destrucción directa de ecosistemas bentónicos, actividades como el hincado de pilotes y las excavaciones eliminan físicamente praderas de pastos marinos y colonias de coral en el área de intervención. En casos de construcciones no reguladas, se ha documentado la tala de manglares y el relleno de zonas de bajamar, lo que provoca la fragmentación del ecosistema y la pérdida de hábitats cruciales. Lo mismo ocurre a mediano y largo plazo por la construcción de esta infraestructura debido a la sombra generada de forma permanente.

La presencia de maquinaria y el aumento de la actividad humana generan impactos en la fauna y flora, el ruido y las vibraciones causan estrés y desplazamiento en las especies nativas, alterando sus patrones de alimentación y reproducción. Adicionalmente, especies protegidas como las tortugas marinas, que dependen de estas áreas para anidar, son particularmente vulnerables.

Una vez operativo, el embarcadero incrementa el tráfico de embarcaciones, el tránsito de lanchas a alta velocidad en aguas poco profundas puede causar daños severos a los pastos marinos, creando



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

"cicatrices de propela" cuando las hélices arrancan las raíces de las plantas, estas heridas pueden tardar años en recuperarse o incluso ser permanentes. De igual forma, el fondeo irresponsable de anclas es una de las principales causas de destrucción física de las colonias de coral y las praderas de pastos marinos.

Tabla 1. Síntesis de Impactos Potenciales por Tipo de Ecosistema

IMPACTO POTENCIAL	ARRECIFES DE CORAL	PASTOS MARINOS	ZONALITORY MANGLA RES
Aumento de Turbid ez y Sedimentación	— Sofocamiento de pólipos. — Reducción de la fotosíntesis de zooxantelas . — Propagación de enfermedades (SCTLD).	— Reducción de la fotosíntesis. - Disminución de la biomasa y cobertura.	— Aumento de la erosión y desplazamiento



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

			m i e n t o d e l a f a u n a .
Conta minaci ón (Agua s Residu ales, Hidro carburo s)	— Aumento de nutrientes, lo que favorece la proliferación de algas. — Contaminación por metales pesados y toxinas.	— Disminución de la calidad del agua.	— C o n t a m i n a c i ó n d e l a s a g u a s c o s t e r a s y l a g u n a s



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

			- Bioacumulación de toxinas.
Destrucción y Fragmentación de Hábitat	- Destrucción directa por hincado de pilotes y dragado.	- Destrucción directa de las praderas. - Creación de cicatrices de propelela.	- Tala de mangle y relleno de bajía



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

			m a r e s . - A l t e r a c i ó n d e l h á b i t a t d e a n i d a c i ó n .
Impac tos en la Fauna	— Estrés por ruido y vibraciones . - Destrucción del hábitat de peces e invertebrad os.	— De str ucc ión de viv ero s. - Da ño s a esp eci es qu e	— D e s p l a z a m i e n t o y p



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

		se ali me nta n en las pra der as (ej . tor tug as) .	é r d i d a d e h á b i t a t d e a v e s , t o r t u g a s y c r u s t á c e o s .- A l t e r a c i ó n d e p
--	--	--	--



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

			a t r o n e s d e a n i d a c i ó n .
Altera ción Hidrod inámica	— Acumulació n de sedimentos y bloqueo de corrientes.	— Alt era ció n de la din ám ica de sed im ent os.	— P r o c e s o s e r o s i v o s e n l a s p l a y a s . - A f e c t a c



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

			i ó n a l a e s t a b i l i d a d d e l l i t o r a l .
--	--	--	--

Finalmente, se aportó información relevante para la elaboración del Informe Técnico de Criterios para Procesos Sancionatorios, el PNNCRSB adaptó las interrogantes realizadas por la DTCA en memorando 20246550002143 a la medida preventiva impuesta por el área protegida correspondiente a la Resolución N° 20246660000175 de 16-07-2024, cuyo contenido puede ser verificado en el desarrollo del ITEMS **"CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA"**.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución 20246660000175 del 16-07-2024, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso a **EDWIN GELES TORRES** la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

"Imponer contra EDWIN GELES TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 73162392, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por las actividades de construcción de una infraestructura (muelle) con un área de 30 metros cuadrados, que de acuerdo con la Zonificación de Manejo se ubica en zona de Recreación General exterior al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que la Resolución 20246660000175 del 16-07-2024, fue comunicada a **EDWIN GELES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 73580139,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

mediante oficio radicado con el consecutivo 20246660002441 del 28 de agosto de 2024.

- Estudio Fotográfico.**

Que en el estudio fotográfico soporte de la medida preventiva impuesta, se pudieron obtener las siguientes imágenes de la conducta contraria a la legislación ambiental por la cual se originó y se dio inicio a la presente investigación, veamos:





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025



• Informe de Visita Técnica.

Que en la referida diligencia se sacaron las siguientes conclusiones desde el punto técnico:

“CONSIDERACIONES DE LA VISITA

La visita técnica de seguimiento fue realizada el día 03 de mayo de 2025 por el equipo de campo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

La actividad se desarrolló en el marco de las acciones de Prevención, Vigilancia y Control (PVyC), en el sector de Isla Grande, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, específicamente en el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

predio perteneciente al título colectivo de la comunidad de Orika con coordenadas geográficas 10°10'24.98" N – 75°44'51.24"W, el cual hace parte del título colectivo de la comunidad de Orika. El objetivo de la visita fue realizar una inspección ocular para verificar una nueva construcción reportada con estructura en tubo galvanizado, así como evaluar su posible impacto ambiental y generar los insumos para la elaboración del Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Al momento de la inspección, no se encontró en el sitio, ninguna persona que pudiera atender al personal del PNNCRSB.

Se revisó previamente la información contenida en el expediente de acuerdo con el Informe de Campo de fecha 18 de abril de 2024 y la medida preventiva impuesta con Resolución N.º 20246660000175, encontrando que, para el 18 de abril de 2024, se documentó lo siguiente:

La construcción de una infraestructura de acceso tipo muelle o embarcadero que según lo manifestado por el señor **EDWIN GELES TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.162.392 (Quien se identificó como hijo del propietario), no contaba con autorización de la Autoridad Ambiental competente. Dicha infraestructura presentaba las siguientes características:

Coordenadas:

- Inicio del muelle: 10°10'24.98" N – 75°44'51.24"W
- Centro del muelle: 10°10'24.96" N – 75°44'51.41"W
- Final del muelle: 10°10'24.97" N – 75°44'51.68"W

Área aproximada: 30 m²

Estructura: Pilotes en hierro galvanizado, dispuestos en forma rectangular

Dimensiones: 15 metros de largo por 2 metros de ancho

Cantidad de pilotes: 14 pilotes visibles de aproximadamente 3 pulgadas.

Materiales observados: Bolsas de cemento, arena, tabloncillos y otros insumos, lo cual indica que la obra se encontraba en proceso y con intención de continuidad

De igual forma el señor **EDWIN GELES TORRES** (C.C. 73.162.392), manifestó que el muelle estaba siendo reconstruido y que se trataba de una estructura preexistente. Se indagó sobre la existencia de permisos para la realización de la reparación a lo que manifestó no contar con autorización vigente.

Se le indicó que toda actividad de construcción o reconstrucción dentro del área protegida requiere permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia. El señor Geles expresó su intención de acercarse a las oficinas para iniciar el proceso de regularización. Cabe destacar que la infraestructura se ubica en una zona de alta sensibilidad ambiental, donde se evidencian parches de pastos marinos, formaciones coralinas y especies asociadas, lo que representa un potencial riesgo ambiental para estos ecosistemas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

Por otro lado, el día 3 de mayo de 2025 siendo las 09:53 am se realizó la visita técnica de seguimiento a cargo del equipo del PNNCRSB para coleccionar los insumos técnicos que permitieran la realización del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios de Carácter Ambiental, se encontraron los siguientes hallazgos:

Durante la visita técnica se evidenció la presencia de una infraestructura de acceso tipo embarcadero completamente terminada, con una longitud aproximada de 15 metros y un ancho de 2 metros, lo que representa un área total de 30 m². La estructura está construida de la siguiente manera:

Pilotes: En la visita realizada el 18 de abril de 2024 por el contratista Hugo Vaquero, se había identificado la instalación de pilotes en tubo galvanizado de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro. En la nueva visita, se observó que estos pilotes habían sido recubiertos con tubos de PVC de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro, los cuales fueron rellenos con concreto.

Vigas de amarre: Sobre los 14 pilotes instalados, se apoyan dos vigas principales de amarre en sentido longitudinal, cada una con una longitud aproximada de 15 metros. Adicionalmente, se instalaron siete vigas transversales de amarre, distribuidas a lo largo de la estructura, con una longitud aproximada de 2 metros cada una.

Cubierta: La superficie del embarcadero fue construida con 73 tablas de madera, cada una con una longitud aproximada de 2 metros y un ancho de 20 centímetros.

Consideraciones Ambientales: La infraestructura de acceso fue construida sobre el fondo marino, en la zona litoral, desde la línea de costa hacia mar adentro. Esta intervención se llevó a cabo en un área donde se evidencia la presencia de pastos marinos (*Thalassia*) y formaciones de coral muerto, los cuales constituyen hábitats esenciales que brindan refugio a diversas especies de flora y fauna marina. La construcción ha generado una afectación directa sobre estos ecosistemas, comprometiendo los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida y atentando contra el Patrimonio Natural de la Nación.

REGISTO FOTOGRAFICO DE LA VISITA REALIZADA EL 18 DE ABRIL DE 2024



Imagen 1: infraestructura encontrada el día 18 de abril del 2024



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025



Imagen2: infraestructura encontrada el día 18 de abril del 2024

REGISTO FOTOGRAFICO DE LA VISITA REALIZADA EL 03 DE MAYO DE 2025



Imagen3: infraestructura encontrada el día 03 de mayo del 2025



Imagen4: infraestructura encontrada el día 03 de mayo del 2025

De acuerdo a los hechos reportados inicialmente por el personal del PNNCRSB en 2024, fue posible determinar que la medida preventiva no fue acatada dado que al realizar la visita técnica de seguimiento la infraestructura de acceso tipo embarcadero, fue encontrada terminada en su totalidad.

Por otro lado, fue posible determinar que la infraestructura de acceso permite acceder al título colectivo de la comunidad de Orika, sin embargo, se reitera que de acuerdo con lo manifestado por el señor



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

EDWIN GELES TORRES (C.C. 73.162.392), dicha infraestructura fue realizada sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental.

Por otro lado, y en aras de aportar información relevante para la elaboración del Informe Técnico de Criterios para Procesos Sancionatorios, el PNNCRSB adaptó las interrogantes realizadas por la DTCA en memorando 20246550002143 a la medida preventiva impuesta por el área protegida correspondiente a la Resolución N° 20246660000175 de 16-07-2024:

1. VERIFICACIÓN DEL USO ACTUAL DEL PREDIO Y DEFINIR SI EN EL SE GENERA LUCRO ECONOMICO DE ALGÚN TIPO.

Respuesta: De acuerdo con la visita realizada el día 3 de mayo de 2025 y tras la inspección ocular del predio perteneciente al título colectivo de la comunidad de Orika, se constató que se trata de un predio baldío. Es decir, la construcción del embarcadero no está siendo utilizada con fines de lucro económico.

2. DESCRIBIR CAPACIDAD DE VISITANTES QUE TIENE EL PREDIO DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD EN EL REALIZADA.

Respuesta: Al tratarse de un predio baldío, este no cuenta con infraestructura para recibir visitantes ni se desarrollan actividades turísticas en el lugar.

3. QUE ACTIVIDADES ADICIONALES SE REALIZAN EN EL PREDIO TALES COMO LAVADO DE ROPA, PLATOS, ALMACENAMIENTO ALGÚN TIPO DE VERTIMIENTO U OTRA ACTIVIDAD PROHIBIDA QUE PUEDA AFECTAR LOS VOC DEL PNNCRSB.

Respuesta: Teniendo en cuenta que el predio mencionado anteriormente es un predio baldío y que, al momento de la visita, no se evidenciaron viviendas cercanas, tampoco se observaron actividades como lavado de ropa, lavado de utensilios o cualquier otra actividad prohibida dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (PNNCRSB).

4. SE IDENTIFICARON CAMBIOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE ACCESO TIPO EMBARCADERO.

Respuesta: De acuerdo con lo evidenciado durante la visita realizada el 18 de abril de 2024 (Imágenes 1 y 2) y la nueva visita del 3 de mayo de 2025 (Imágenes 3 y 4), se constató que la infraestructura identificada en 2024 se encuentra completamente terminada. Esto indica que no fue acatada la medida preventiva impuesta por el área protegida, según lo establecido en la Resolución N° 20246660000175 del 16 de julio de 2024.

5. MEDIDA DEL ÁREA AFECTADA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

Respuesta: Las medidas del área afectada son las siguientes:

Durante la visita técnica se evidenció la presencia de una infraestructura de acceso tipo embarcadero completamente terminada,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 183 DE 28-08-2025

con una longitud aproximada de 15 metros y un ancho de 2 metros, lo que representa un área total de 30 m².

6. **LOS ALIMENTOS NO PREFABRICADOS COMO EL PESCADO DE DONDE PROVIENE, ES DECIR SI SE REALIZA PESCA EN EL ÁREA PROTEGIDA.**

Respuesta: No aplica.

7. **IDENTIFICACIÓN DE CAMBIOS POR AFECTACIÓN AMBIENTAL EN LOS ECOSISTEMAS ASOCIADOS.**

Respuesta: De acuerdo con lo evidenciado durante la visita realizada el día 3 de mayo de 2025, se identificaron afectaciones a pastos marinos (Thalassia) y formaciones de coral muerto, el cual aunque se encuentre en este estado constituyen hábitats esenciales que brindan refugio a diversas especies de flora y fauna marina.



Manchas de pasto marino (Thalassia) y litoral arenoso

8. **QUIEN ES EL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN REALIZADA.**

Respuesta: En la medida preventiva impuesta por el área protegida, según lo establecido en la Resolución N° 20246660000175 del 16 de julio de 2024 se encuentra como presunto infractor el señor **EDWIN GELES TORRES**.

CONCLUSIONES

Durante la visita técnica realizada para verificar el estado actual y coleccionar los insumos para elaboración del Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental de campo, se constató que la medida preventiva impuesta por el PNNCRSB no fue acatada, ya



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

que se verificó que se continuaron y terminaron en su totalidad las actividades reportadas, afectando los valores objeto de conservación del PNNCRSB, agravando significativamente los impactos ambientales sobre los ecosistemas protegidos y el Patrimonio Natural de la Nación.

En conclusión, las actividades realizadas en el predio perteneciente al título colectivo de la comunidad de Orika no están permitidas dentro del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, y han generado afectaciones graves sobre sus Valores Constitutivos. Esta situación compromete gravemente la integridad ecológica del parque en el sector afectado y en zonas adyacentes, así como la funcionalidad de sus ecosistemas estratégicos y la biodiversidad que albergan, lo cual puede derivar en consecuencias severas a corto, mediano y largo plazo sobre la salud ecosistémica, afectando también la provisión de servicios ambientales esenciales para las comunidades locales.

Es fundamental que las autoridades ambientales competentes adopten medidas enérgicas e inmediatas para detener estas acciones, restaurar las zonas afectadas y fortalecer los mecanismos de vigilancia y control, con el fin de prevenir nuevas alteraciones a estos ecosistemas estratégicos.

Como resultado de esta situación, se evidencian afectaciones al Patrimonio Natural de la Nación, manifestadas en:

- Causar daño a valores constitutivos del área protegida
- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
- Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).
- Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del

Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024¹, señala que: *"La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental."*

Que el artículo segundo de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modifica el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:

(...)

¹ POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

(...)

Qu el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados I por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas*

(...)

Que el artículo 13 ibídem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que igualmente el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley estableció que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁴ C 703 de 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

Que los hechos relacionados en el presente Auto corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la resolución 1424 de 1996 estableció en lo pertinente:

"Artículo 1: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Artículo 6: "... la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubre la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas estas como las que tienen como función exclusiva de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos. Tampoco quedan cobijadas por la orden de suspensión aquellas obras que las autoridades ambientales y las entidades públicas deban realizar en el área en ejercicio de sus funciones, lo cual no la exime del cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en la ley y en los reglamentos para la realización de las obras mencionadas..."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así:

“...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”

Que los hechos motivo de la presente investigación no guardan armonía con las actividades permitidas, por tal razón se procederá con la apertura de la presente investigación contra **EDWIN GELES TORRES** (C.C. 73.162.392).

MEDIDA PREVENTIVA.

Que como quedó claro para esta Dirección Territorial, las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, y por ello se iniciara la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad del presunto infractor frente a las mismas.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *“las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta contra **EDWIN GELES TORRES** (C.C. 73.162.392) mediante 20246660000175 del 16-07-2024, esta Dirección Territorial procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

1. **REALIZAR** visita de inspección ocular en el PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB en las coordenadas geográficas W75°44'51.23" N 10°10'25.00", , Isla Grande, Nuestra Señora del Rosario espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida que se identifiquen las cantidades de flora afectada y la extensión (Ha) exacta donde se llevaron a cabo las presuntas conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.
2. CITAR al señor **EDWIN GELES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 73.162.392 a rendir declaración en relación con los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias previamente relacionadas, serán designadas al Jefe del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB para la práctica de las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que, por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizadas las diligencias aportadas por el Jefe de área protegida del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB, resulta que después que esta Dirección se entregó a analizar los informes y demás material adosado al mismo, existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra **EDWIN GELES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 73.162.392.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto número 024 del 23 de diciembre dos mil veintidós (2022) al señor **EDWIN GELES TORRES** identificado con cedula



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

de ciudadanía número 73.162.392, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR investigación administrativa ambiental contra el señor **EDWIN GELES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 73.162.392, por presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo dicho en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Resolución 20246660000175 "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor EDWIN GELES TORRES y se adoptan otras.
2. Comunicación 20246660002441 debidamente comunicada (copia adjunta). de fecha: 18 de abril de 2024 y 3 de mayo de 2025, Track y Waypoint y Registro fotográfico.
3. Informe de Visita Técnica 20246660000175 de fecha: 03-05-2025.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. **REALIZAR** visita de inspección ocular en el **PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB** en las coordenadas geográficas 10.174882° Y -75.747753°, Isla Grande, Nuestra Señora del Rosario espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida que se identifiquen las cantidades de flora afectada y la extensión (Ha) exacta donde se llevaron a cabo las presuntas conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.
2. **CITAR** al señor **EDWIN GELES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 73.162.392 a rendir declaración en relación con los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del **PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB**, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del **PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB** para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **EDWIN GELES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 73.162.392, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 183 DE 28-08-2025

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto AAGUILAR 

Revisó: Shirley Marzal P. 